

República de Colombia



Rama Judicial

Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Arauca

Arauca (A), veinticinco (25) de junio de dos mil dieciocho (2018).

Medio de Control : Reparación Directa
Radicación : 81-001-3333-002-2018-00117-00
Demandante : Elsy Yadira Gonzalez Balta
Demandado : Departamento de Arauca y Otro
Juez : Carlos Andrés Gallego Gómez

Revisado el expediente, el Despacho se pronunciará respecto del medio de control de Reparación Directa, presentado por Elsy Yadira Gonzalez Balta actuando en representación de su menor hija Andrea Nikoll Andrade Gonzalez, a través de apoderado judicial, en contra de la Departamento de Arauca y Unión Temporal Vital, en los siguientes términos:

ANTECEDENTES

La parte demandante el 28 de mayo de 2018, presenta el escrito introductorio de la referencia en la Oficina de Apoyo Judicial de Arauca, correspondiendo por reparto al Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Arauca (fls. 1-18).

La demandante pretende, que se declare responsable por la presunta falla en el servicio al Departamento de Arauca y a la Unión Temporal Vital 2016, en razón del daño antijurídico causado a la menor Andrea Nikoll Andrade Gonzalez, como resultado de una intoxicación masiva ocasionada por la ingesta de alimentos en mal estado, suministrados por la Unión Temporal Vital 2016, en la ciudad de Arauca el día 04 de abril de 2016, en desarrollo de la ejecución del contrato de prestación de servicios N° 002 de 2016 suscritos entre esta y el Departamento de Arauca.

Previo a acudir a la Jurisdicción Contencioso Administrativa, la parte demandante presentó solicitud de conciliación extrajudicial administrativa, el 08 de marzo de 2018, de la cual conoció la Procuraduría 64 Judicial I Administrativa de Arauca, celebrándose audiencia de conciliación el 19 de abril de 2018, la cual resultó fallida.

CONSIDERACIONES

El artículo 164 del CPACA respecto del término para presentar la demanda establece:

“ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA.

La demanda deberá ser presentada: (...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad: (...)

- i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño (...)

Respecto de la caducidad de la acción (hoy medios de control), el Consejo de Estado ha precisado lo siguiente:

“Se produce cuando el término concedido por la ley, para entablar la demanda, ha vencido. El término de caducidad está edificado sobre la conveniencia de señalar un plazo objetivo, sin consideración a situaciones personales, invariable, para que quien se pretenda titular de un derecho opte por accionar o no. Es por lo anterior que se da aplicación a la máxima latina ‘contra non volentem agere non currit prescriptio’, es decir que el término de caducidad no puede ser materia de convención, antes de que se cumpla, ni después de transcurrido puede renunciarse. Dicho de otro modo, el término para accionar no es susceptible de interrupción, ni de renuncia por parte de la Administración. Es, que el término prefijado por la ley, obra independientemente y aún contra voluntad del beneficiario de la acción. La caducidad es la consecuencia de la expiración del término perentorio fijado, para el ejercicio de acción.”¹

En el asunto que se debate, al observarse el tiempo transcurrido entre la fecha en que se presentaron los hechos objeto de reclamo (04 de abril de 2016), y la fecha de la presentación de la demanda (28 de mayo de 2018), el Despacho advierte que ha operado el fenómeno de la caducidad, por las siguientes razones:

Los hechos tuvieron ocurrencia el 04 de abril de 2016, por tanto, la demanda debió presentarse dentro del término de dos (02) años contados a partir del día siguiente a la ocurrencia de los hechos, es decir el 05 de abril de 2018. Sin embargo, se presentó solicitud de conciliación extrajudicial 08 de marzo de 2018, suspendiéndose así el término de caducidad del medio de control. Posteriormente el 19 de abril de 2018, se llevó a cabo audiencia de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría 64 Judicial I Administrativa de Arauca, la cual fue declarada fallida.

¹Consejo de Estado. Sección Tercera. Sentencia proferida en mayo 11 de 2000 dentro del expediente con radicado interno N° 12200, M.P. María Elena Giraldo Gómez.

Advierte el Despacho que, al momento de presentación de la solicitud de la conciliación ante la Procuraduría, faltaban **veintisiete (27) días**, para entrar a operar el fenómeno de la caducidad, los cuales se reanudaron a partir del día siguiente a la celebración de la audiencia de conciliación declarada fallida, cuya constancia se expidió el diecinueve (19) de abril de 2018, por lo tanto, los días restantes concluían el 16 de mayo 2018².

Empero, la demanda fue radicada el **28 de mayo de 2018**, como se evidencia en el Acta de Reparto Individual, visible a folio 18, por lo tanto, en ese momento se encontraba caducada, razón por la cual la demanda será rechazada respecto de Elsy Yadira González Balta.

No obstante, frente a la admisión de la demanda de reparación directa, en eventos en que se involucra la protección de los derechos de un menor de edad como en el caso *Sub lite*, el Consejo de Estado³ ha manifestado:

5.2.- En este orden de ideas, el Despacho encuentra reunidos elementos suficientes como para considerar que la decisión adoptada por el Juez de primer grado no se ajusta a los postulados convencionales y constitucionales, pues resulta bastante claro que siendo M una niña menor de catorce años, miembro de la comunidad indígena Wiwa asentada en la Sierra Nevada de Santa Marta y considerando que, según el dicho de la demanda, se trataba de una niña formada para ser Saga [de relevancia para su comunidad indígena], existen suficientes razones para revocar el auto impugnado y admitir la demanda para su respectivo trámite, pues desconoció el Tribunal que la defensa de los derechos de la menor no se encontraban en cabeza suya sino de sus padres, por tanto la eventual incuria de estos no podría ser imputada a la menor, que se trata de un caso que implica un atentado contra el honor y la integridad sexual de una menor de 14 años perteneciente a una comunidad indígena además de significar una afectación para el pueblo Wiwa.

5.3.- El Despacho considera que en un caso como el del sub lite se hace imperiosa la aplicación de dos principios reconocidos en el ámbito convencional y constitucional como son el del interés superior del niño y el reconocimiento y protección del pluralismo cultural y jurídico de los grupos indígenas, lo que implica la prevalencia del derecho de acción, pues las anteriores circunstancias del caso (el que sea menor de 14 años, que se trate de una agresión sexual y respecto de un miembro de un

² Téngase en cuenta que los días restantes para cumplirse el término de caducidad después de expedida la constancia de conciliación extrajudicial o después de haber transcurrido los 3 meses sin llevarse a cabo, se hará en días calendario y no hábiles, tal como lo dejó dicho el Consejo de Estado en sentencia del 14 de septiembre de 2017 con radicado 20001233300020160019101 (4381-16) M.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez Dte: Diobany María Gneco Cárdenas.

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera Subsección C; Expediente: 44001-23-31-000-2012-00026-01 (44586); providencia del 1 de diciembre de 2014.

pueblo indígena) se constituyen en poderosas razones para que convencional y constitucionalmente se disponga la admisión de la demanda en este asunto.

Cuando se involucran derechos fundamentales de menores y se pretende que se declare la responsabilidad del Estado frente a la vulneración de los mismos, es imperativo que estos tengan acceso a la administración de justicia, aún cuando la acción de reparación directa se encuentre caducada, pues ha de tenerse en cuenta la calidad de los sujetos involucrados y que tales no pueden acceder directamente ante la Jurisdicción Administrativa con el fin de reclamar sus derechos si no que lo hacen por intermedio de sus representantes legales, por lo que no se puede endilgar la responsabilidad de los menores frente a la caducidad de la acción.

Así las cosas, el Despacho, con el fin procurar la realización efectiva de los derechos fundamentales prevalentes de la menor de edad, y de manera especial el derecho al acceso a la administración de justicia, acogerá los criterios del Consejo de Estado que se han expuesto en esta providencia, por lo tanto en este momento procesal no se declarará la caducidad de la acción respecto de la menor Andrea Nikoll Andrade Gonzalez; así mismo, revisada la demanda, y encontrándose que la misma reúne los requisitos señalados en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.yC.A., se admitirá respecto de la misma.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar el medio de control de Reparación Directa interpuesto por Elsy Yadira Gonzalez Balta en contra del Departamento de Arauca y la Unión Temporal Vital 2016, por operar el fenómeno de la caducidad, teniendo en cuenta las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Admitir la demanda respecto de la menor Andrea Nikoll Andrade González representada legalmente por su madre Elsy Yadira Gonzalez Balta, contra el Departamento de Arauca y la Unión Temporal Vital 2016, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente al Departamento de Arauca a través su representante legal o quien haga sus veces de conformidad a lo señalado en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P., y por estado a la parte demandante.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente a la Unión Temporal Vital 2016 a través su representante legal o quien haga sus veces de conformidad a lo señalado en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P., y por estado a la parte demandante.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente al Agente del Ministerio Público acreditado ante los Juzgados Administrativos de Arauca, para lo de su competencia, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

SEXTO: ORDENAR a la parte demandante depositar en la cuenta de Ahorros No. 4-7303-0-01049-9 del Banco Agrario de Colombia, titular Juzgado Segundo Administrativo de Arauca, la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000), por concepto de gastos procesales, dentro de los ocho (8) días siguientes al vencimiento del término de ejecutoria del presente auto.

SEPTIMO: ADVERTIR a la demandada que de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del C.P.A.C.A. en la contestación de la demanda deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y las que pretenda hacer valer dentro del proceso, de conformidad a lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A.

OCTAVO: Reconocer personería al abogado Hugo Daney Ariza Sanchez, identificado con la cédula de ciudadanía N° 19.414.082 de Bogotá, portador de la tarjeta profesional N° 70.056 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura (fl. 01).

NOVENO: Ordenar a Secretaría que realice el registro pertinente en el Sistema Justicia Siglo XXI.

Notifíquese y cúmplase,


CARLOS ANDRÉS GALLEGO GÓMEZ
Juez


JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
ARAUCA
Notifico por ESTADO ELECTRÓNICO No. 073, en
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-arauca/262>
Hoy, veintiséis (26) de junio de 2018, a las 08:00 A.M.


BEATRIZ ADRIANA VESGA VILLABONA
Secretaria